



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de Agosto de 1998.-

Visto el expediente caratulado "Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba s/comunicación acuerdo 26/97 - Pérez Villalobo", y

CONSIDERANDO:

Que la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba pone en conocimiento de este Tribunal la acordada n° 26/97, mediante la cual decidió expresar solidaridad para con los señores magistrados de la provincia, a raíz del problema suscitado por las expresiones vertidas a través de medios periodísticos por el vocal del Tribunal en lo Criminal Federal n°2, que contienen juicios críticos relacionados con la actuación jurisdiccional cumplida con motivo del proceso de licitación de la privatización del suministro de agua potable, y que dieron origen al acuerdo n°33/97 del Tribunal Superior de Justicia de la provincia.

En el acuerdo 33 citado -ver fs. 7/9-, se dice que las manifestaciones aparecen desatinadas, toda vez que siembran un manto de sospecha respecto de la probidad de los integrantes del poder judicial provincial. Además, que es reprochable el comportamiento de un ex funcionario de ese poder, en actual ejercicio de la magistratura en la justicia federal, "...alzando una postura no al mérito técnico de una decisión judicial, sino en la descalificación funcional de la judicatura local, absolutamente impropia de quien ostenta un cargo en otra esfera de poder".

A fs. 5 obra agregada una fotocopia de un artículo periodístico en el cual se destaca la importancia del tema.

Por otra parte, el doctor José María Pérez Villalobo se presenta a fs. 23 y agrega copia de la nota que dirigió a la cámara federal. Sostiene que la nota se basa en la estricta interpretación de la acordada 311/96 -en realidad es resolución- emanada de la Corte, la cual ha sido violada con el dictado del acuerdo 26/97; por ello solicita que sea este Tribunal el que ordene a la cámara que lo deje sin efecto y en "el futuro no emita opiniones al margen de sus facultades y con referencia a otros tribunales de igual jerarquía".

Que en la acordada 19/84, ante la reiteración por parte de magistrados de declaraciones efectuadas a medios masivos de comunicación que no condicen con la circunspección a la cual están obligados, los exhortó a mantenerla, evitando la indebida trascendencia de aspectos de las causas sometidas a su juzgamiento, y los previno respecto de estos episodios, encareciéndoles el control de sus expresiones públicas.

Que en la acordada 29/86 volvió a referirse a los límites de prudencia que constriñen a los magistrados en sus declaraciones públicas, recordando la indispensable unidad y orden jerárquico que deben presidir las gestiones o reclamaciones relativas a la actuación de integrantes de los otros poderes del gobierno, con cita de los antecedentes de Fallos 244:244; 250:433; 262:443; 282:327 y acordadas 19 y 70 del año 1984. En esta norma, agregó que aún en el supuesto de declaraciones públicas atribuidas por la prensa a funcionarios de otros poderes, que pudieran contener notas imprudentes en la apreciación de la labor judicial de dichos tribunales inferiores, no corresponde a sus integrantes refutarlas, dado que ello excede el ámbito de las facultades que les competen. Lo impropio de la actitud motivó la aplicación de medidas disciplinarias.

Que en la acordada 26/86 el Tribunal manifestó que en el ejercicio de la delicada función que compete a los jueces, una de las virtudes debe ser la prudencia, la circunspección, la mesura y la estimación respetuosa y comedida de todos los demás integrantes de la sociedad que de un modo u otro cumplen su misión dentro de un orden republicano; "...que la obligación de cumplir ese imperativo no cede frente a la convicción de que se defiende un objetivo loable..."; "...los magistrados judiciales, a diferencia de otros funcionarios que se encuentran autorizados a hacer públicas sus opiniones fuera del marco de su actividad propia, tienen también vedado este recurso, conforme a la regulación que sobre el punto establece el art. 9 del decreto ley 1285/58 y el art. 8 inc. e) del R.J.N...."



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Que el vocal del tribunal oral no cumplió con la circunspección y medida exigidas por las normas y antecedentes citados, y originó un pronunciamiento por parte del Tribunal Superior de la Provincia, que fue acogido por la cámara federal, la cual, ante el exceso atribuido al doctor Villalobo, lo puso en conocimiento de quien ejerce las facultades de superintendencia.

Que luego de la vista oportunamente concedida (fs. 30), el magistrado omitió desconocer las declaraciones que se le imputan, con fundamento en que no estaban agregadas al expediente (fs. 31). Sin embargo, las expresiones que dieron origen a las presentes actuaciones obran a fs. 5.


Que por considerar imprudente la conducta asumida por el vocal del tribunal oral, quien a su vez reclama que no se emitan opiniones al margen de sus facultades,

SE RESUELVE:


Tomar conocimiento del acuerdo del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba y del dictado por la cámara de la jurisdicción.

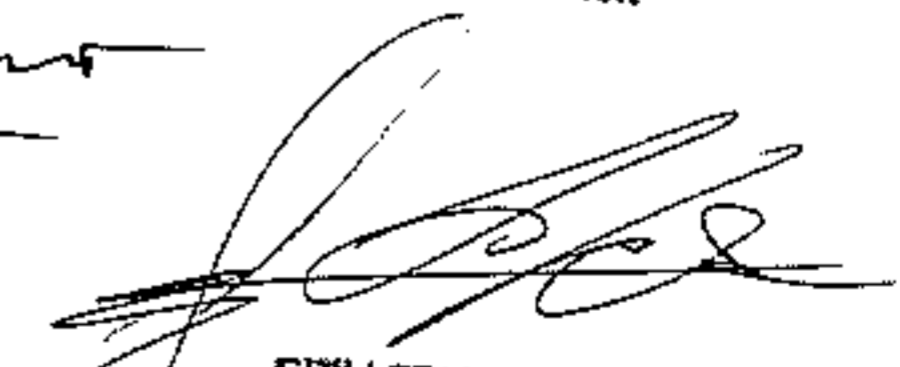
Aplicar al señor juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n.º 2 doctor José María Pérez Villalobo, la sanción de apercibimiento y recomendarle que debe abstenerse de efectuar declaraciones públicas, tanto respecto de las causas en las cuales intervenga, como de cualquier otra que esté en trámite ante la justicia provincial.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.-


EDUARDO MOLINE O'CONNOR
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ANTONIO BOGGIANO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


GUILLERMO A. F. LOPEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


GUSTAVO A. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION